



JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera B.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 18 de julio de 2011, las 17h48.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0981-11-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta por **Segundo Pedro Manotoa Bimbosa**, quien comparece por sus propios derechos e impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de Tungurahua, el 28 de marzo de 2011, dentro juicio reivindicatorio Nro. 2009-0522, así como los autos dictados por la misma Sala, el 12 y el 28 de abril de 2011, mediante los cuales por una parte se negó la ampliación de la sentencia impugnada, y por otra se rechazó el recurso de casación interpuesto por el compareciente. La impugnación la realiza por cuanto el accionante considera que con la sentencia dictada por la Corte Provincial de Tungurahua, de 12 de abril de 2011, se violaron los "... derechos constitucionales a la tutela judicial, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76:7:1) y 82", toda vez que no se le ha permitido reivindicar judicialmente su propiedad inmueble, "a pesar de tener títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, desde la posesión efectiva...", recuperar su propiedad legítima, mediante resoluciones con una diminuta motivación, desconociendo que el inmueble del cual se solicitaba reivindicación, estaba individualizado conforme las escrituras, resoluciones municipales y en los informes periciales agregados al proceso, y realizando apreciaciones subjetivas respecto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación que interpuso con el fin de que se protejan su intereses. Hechos por los que solicita que mediante sentencia se declare la violación a los derechos antes referidos y se disponga que se acepte el recurso de casación que le ha sido negado, y el proceso al que se refiere en la demanda, sea remitido a la Corte Nacional de Justicia para que se le dé el trámite correspondiente, al tiempo que se subsidiariamente solicita que se declare la violación de sus derechos también en la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 2011, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 94 de la Constitución de la República dispone: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la*

negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial". **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a las condiciones y requisitos que la Constitución y que la ley sobre la materia establecen. Visto los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos para la admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el derecho al debido proceso en específico a la defensa, y otros derechos constitucionales que se señalan, cuestión que debe ser dilucidada en la sentencia que corresponda. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0981-11-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 18 de julio de 2011, las 17h48.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION

Mmlo.